

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. GO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea a parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Diciembre de 1936

AÑO I NUM. 51

Núm. 4.473

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETOS-LEYES

El Movimiento Nacional requiere como medida indispensable que todos aquellos ciudadanos que, desempeñando funciones públicas, hubieran contribuido con una actuación política y social significada a que España llegara al estado de anarquía y barbarie aún padecidos por algunas provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de Derecho.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Junta Técnica del Estado y demás organismos creados por Ley del primero de octubre último, dispondrán la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados, que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a éste, cualquiera que sea la forma en que ingresaren y la función que desempeñen, lo mismo se trate de funcionarios del Estado que de la Provincia o Municipio.

Artículo segundo. Las empresas concesionarias de servicios públicos o Monopolios, separarán de sus puestos, a indicación del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen. La Junta Técnica del Estado, formará en estos casos, y como base de la resolución de su Presidente, ligero expediente o exposición de hechos o circunstancias justificativas de la medida.

Artículo tercero. Todas las resoluciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra, imponiendo sanciones a los funcionarios públicos dependientes de las mismas y como consecuencia de sus actuaciones políticas, sean anteriores al Movimiento Nacional, o por su actuación durante el mismo, no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas.

Dado en Salamanca a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

El retraimiento del capital, debido a la actuación marxista del llamado Gobierno de Madrid, especialmente en cuanto afecta a la propiedad inmueble y valores bursátiles, da lugar a que en caso de obligada enajenación de bienes de

esa clase, no se ofrezca su verdadero precio, con perjuicio de la persona que insta el procedimiento del deudor y de quienes tengan algún derecho sobre los bienes. Para evitar, aunque solo sea en parte, ese perjuicio,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados conforme al procedimiento judicial sumario, establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalado en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuese el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, sin efectuarse el pago, podrá pedir, en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días se procederá como se

previene en el último inciso del párrafo anterior.

Para hacer efectivos créditos hipotecarios, no podrá promoverse hasta el día primero de octubre expresado el procedimiento extrajudicial y si se hubiese iniciado quedará en suspenso hasta ese día, pudiendo pedir el acreedor la posesión interina de la finca ante el Tribunal a que se refiere en su párrafo segundo el artículo cuarto del presente Decreto, la que se concederá como dispone en su inciso primero el párrafo primero de este artículo.

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de inmuebles, una vez que el deudor haya sido citado de remate, se dictará providencia fijando el término de tres días para que el actor pida la administración o posesión interina de los inmuebles, si creyere convenirle, con el alcance que se expresa en el párrafo 1.º del artículo anterior. Transcurrido el término o conferida la posesión, se acordará en cuanto a los inmuebles, como se previene en el último inciso de dicho párrafo y notificada esta resolución, empezará a correr, respecto a los demás bienes embargados, el término establecido en el artículo mil cuatrocientos sesenta y uno de dicha Ley.

Artículo tercero. Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, si fuese posible, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la

administración o posesión íntegra de las fincas como se dice en el artículo primero, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirla, se acordará respecto a los inmuebles como dispone en su último inciso el párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Todas las fincas adjudicadas en virtud de subasta celebrada después del dieciocho de julio último, tanto en el procedimiento extrajudicial aludido en el artículo doscientos uno del Reglamento hipotecario, como en procedimientos judiciales civil o criminal o en el administrativo, bien se haya seguido éste para hacer efectivos créditos del Estado, de la Provincia o del Municipio, podrán ser nuevamente subastadas a instancia del deudor o de otra persona que al celebrarse aquella subasta tuviera cualquier derecho real sobre la finca, siempre que la pretensión se formule después del día treinta y uno de enero y antes del primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, ante el Tribunal o funcionario que acordara la anterior subasta. Se entenderá que hasta el día primero de octubre citado subsisten tales derechos reales, a no ser que hubieran sido cancelados por pago o por causas ajenas a la primitiva subasta. Si en la nueva subasta no se ofreciere mayor cantidad que en la anterior, se declarará definitiva la adjudicación anteriormente efectuada. Si se ofreciere mayor cantidad, una vez consignado el precio, se dictará auto declarando nula la primitiva enajenación y haciendo saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del nuevo adjudicatario. El Juez dispondrá que sean abonadas al antiguo adquirente las cantidades expresadas en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Hasta el treinta y uno de enero próximo podrá ratraer el deudor la finca, o derecho enajenado, abonando el descubierto y gastos si se hubiese hecho la primitiva adjudicación al acreedor en pago de su crédito, y en otro caso abonará lo que previene el citado artículo mil quinientos dieciocho. Al efectuarse el retrato renacerán los gravámenes aludidos que no hubiesen sido cancelados por las causas antedichas, no quedando sometida su subsistencia al término antes fijado. El que inste la nueva subasta estará obligado a pagar los gastos expresados en los números primero y segundo del artículo mil quinientos dieciocho mencionado, y para la efectividad de esta obligación prestará fianza a satisfacción del Juez o funcionario ante el que presente la instancia.

Si la subasta primitiva se hubiere efectuado en el procedimiento extrajudicial mencionado, se presentará la instancia en el Juzgado a que las partes se hubieran sometido en la escritura, y en su defecto en el del lugar donde la finca esté situada.

Artículo quinto. En los asuntos en curso que se hallen en trámite posterior a los mencionados en los tres primeros artículos, dictará el Juez providencia previniendo al acreedor que en término de tres días puede pedir la administración o posesión interina de los inmuebles, como se establece en el párrafo primero del artículo primero,

procediéndose después como en el mismo párrafo se dispone.

Lo establecido en cuanto a inmuebles en este artículo y los segundo y tercero será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio, u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por sociedades autorizadas para ello, los cuales si son al portador serán depositados en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos después de testimoniados en autos para que perciba los dividendos o intereses y si los títulos son nominativos se hará saber el embargo a la entidad emisora y que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Dado en Salamanca a primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 91

La necesidad de regular la exportación de mercancías de la zona ocupada por el Ejército, centralizando la intervención, hoy variada y dispersa y la vigilancia de las importaciones que han de limitarse a aquellos productos indispensables a la vida nacional, aconsejan dictar normas que permitan a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, atender con plena eficacia tan importantes intereses.

En su consecuencia, y con el fin de estimular operaciones comerciales en unos casos y ordenarlas en otros, acomodándolas siempre a nuestra economía,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, de la Junta Técnica del Estado, cuyos miembros serán designados por el Presidente de dicha Junta, a propuesta de aquella Comisión, excepto uno de ellos que pertenecerá a la Comisión de Hacienda y será nombrado a propuesta de la misma.

Artículo segundo. Serán funciones de dicho Comité, además de aquellas otras que transitoriamente se le confíen, todo lo referente a autorizaciones de importación o exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto y de las que sucesivamente se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

Artículo tercero. En cada provincia o región del territorio liberado, según la práctica aconseje, y dependiente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, se creará una Junta Reguladora de Exportación e Importación, integrada por un representante de la Delegación de Hacienda, uno de la Banca y dos de la Cámara de Comercio e Industria, correspondiendo uno a cada sector de dicha Cámara, cuando existan, pudiendo ampliarse su número con una o dos personas de notoria competencia en asuntos comerciales.

Tanto los miembros de estas Juntas como los Presidentes serán nombrados por el de la Junta Técnica del Estado, a cuyo efecto podrá esta Autoridad interesar de las Autoridades regionales la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto. Será función

de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a exportación se refiere:

A) Autorizar las exportaciones que se concierten con pago en divisas extranjeras libres, que habrán de cederse al Estado, de acuerdo con las normas generales que fije el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Será condición necesaria que la exportación del producto de que se trate no se halle suspendida o limitada por órdenes generales de aquel organismo, y las condiciones de precio y pago no signifiquen depreciación de la mercancía con relación a su valor corriente en el mercado, ni retraso en el pago superior a noventa días o a aquel en que puedan concertarse operaciones similares.

B) Autorizar las exportaciones de mercancías cuyo pago se estipule en divisas extranjeras no libres, como operación de compensación, de acuerdo con las instrucciones generales que para cada clase de operación reciban del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

C) Tramitar e informar las peticiones de exportación que, no ajustándose a las condiciones antes señaladas, se consideren convenientes para la vida económica de la región o la provincia. Sobre estas peticiones resolverá en definitiva el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Artículo quinto. Las Juntas reguladoras podrán suspender temporalmente toda operación de exportación relativa a determinado artículo o producto, cuando lo considere conveniente para los intereses locales o Nacionales, dando cuenta inmediata al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, quien resolverá en definitiva.

Artículo sexto. Será función de las Juntas reguladoras de exportación e importación, en cuanto a importación se refiere: Tramitar e informar todos los permisos de importación, que no podrán ser concedidos, sin orden del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, a menos de tener órdenes generales sobre la clase de importación solicitada, encargándose dichas Juntas, en todo caso, de facilitar las operaciones bancarias o de pagos correspondientes.

Artículo séptimo. Las Juntas reguladoras deben proponer al Comité Ejecutivo de Comercio exterior todas aquellas medidas que tiendan a estimular la exportación de los productos de la región o provincia, y aquellas otras en que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento económico de las mismas, debiendo ser oídas cuando hayan de dictarse disposiciones generales que les conciernan.

Artículo octavo. En el plazo de ocho días a contar de la publicación de este Decreto, cuantas Juntas regionales, autoridades u organismos hayan autorizado exportaciones o importaciones, comunicarán al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, las operaciones realizadas desde el dieciocho de julio último y las pendientes, quedando obligados los exportadores a la cesión de las divisas en la forma que se previene en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno. Las Aduanas y Agentes fiscales no permitirán entrada ni salida de mercancías en el territorio Nacional, sin la pre-

sentación previa del permiso o autorización correspondiente.

Artículo décimo. Las importaciones o exportaciones hechas por el Estado, no pasarán por el trámite previo de las Juntas reguladoras, pudiendo disponerlas el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior o el organismo militar que a estos efectos de designe, debiendo en este caso conocerles aquel Comité Ejecutivo.

Artículo undécimo. Por la Junta Técnica del Estado y dentro de normas de rapidez y eficacia para el desenvolvimiento de este servicio, se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, así como para los servicios de información y estadística correspondientes.

Artículo duodécimo. Las infracciones o falsedades en que incurran los interesados con ocasión de lo que se previene en el presente Decreto o en las normas que para el desarrollo se dicten, se considerarán como constitutivas del delito de auxilio a la rebelión y serán sancionadas con la penalidad correspondiente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 92

Se hace preciso resolver de forma urgente, según los casos, la situación económica de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Soldados de las Armas y Cuerpos del Ejército, así como de los pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Armada y a los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, que habiendo cooperado en distintas esferas, desde su iniciación, al triunfo del Movimiento Nacional, hubieren muerto en acción de guerra o de resultados de la misma, o por actos violentos realizados por los elementos rebeldes; e igualmente las de aquellos que, sin haber muerto, se encuentren en territorio no sometido sin servir en las filas rebeldes y tengan los respectivos familiares desamparados residiendo en territorio ocupado, regulándose en una sola disposición la forma a que ha de sujetarse la reclamación y cobro de las cantidades que se asignen para satisfacer dichas necesidades, sin perjuicio de respetarse las ya establecidas en el Decreto número veinticuatro (B. O. número cuatro), que se refieren únicamente a militares desaparecidos con vehementes sospechas de que hubieran sido asesinados por los rebeldes.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al Alzamiento Nacional iniciado el diecisiete de julio último que hubiesen muerto, concurriendo en su muerte alguna de las circunstancias que prevé el artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, publicado por el Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, tendrán derecho a la pensión ex-

traordinaria señalada en el mismo artículo, equivalente al sueldo entero que la correspondiere cobrar al ocurrir el hecho, aunque no a los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

Artículo segundo. Tendrán derecho a una pensión extraordinaria en concepto de pensión alimenticia, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte, pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, de individuos del Auxiliar Subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos y de los componentes de los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinados por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional y en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Se reconoce el derecho a disfrutar el veinticinco por ciento del sueldo asignado al empleo correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos ni gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo en quienes se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado, residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el Decreto número veinticuatro de trece de octubre pasado (B. O. número cuatro), ni existan indicios de haberse adherido al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a Unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquellos presten servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al Movimiento Nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente.

Artículo cuarto. Tendrán derecho al cobro de las citadas pensiones únicamente las personas que por su parentesco con el causante lo tendrían en tiempos normales a cobrar pensión ordinaria, dimanante de él, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas; y las instancias que solicitándolas eleven, deberán ser dirigidas a la Secretaría de Guerra por conducto de las respectivas Divisiones, presentándolas en la correspondiente Comandancia Militar que cuidará, antes de darlas curso, de unir a ellas los documentos que justifiquen el derecho del solicitante.

Artículo quinto. La concesión de la pensión señalada en el artículo 1.º de este Decreto, se regulará por lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento dictado para su aplicación, y mientras se tramita el expediente de pensión normal se regirá la reclamación y cobro de la pensión señalada en el presente Decreto por lo dispuesto en la Orden de la Comisión Directiva del Tesoro Público, de 21 de agosto último, que previene se considere como presente en revistas a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar, fallecidos en acción de guerra o como consecuencia de heridas en ella; ampliándose esta Orden a las Clases de Tropa del Ejército que por consiguiente han de entenderse comprendidas en ella.

Artículo sexto. Para la concesión de la pensión alimenticia señalada en el apartado a) del artículo 2.º, se elevará la oportuna instancia de la persona que se crea con derecho a ella, acompañada de un certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieron acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicio que dicho causante prestara. Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado y si fuere posible de la última Guarnición de este en territorio ocupado. También se unirá la prueba documental que los solicitantes de la pensión espontáneamente presentaron (Prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir al acta mencionada testimonio literal de la resolución recaída en él.

Acompañarán al acta o testimonio indicado los certificados del Registro civil, que acrediten el parentesco con el causante, que dé derecho a pensión, y caso de hallarse dicho Registro en territorio aún no sometido se suplirán por el levantamiento de un acta ante el mismo Comandante Militar del lugar de residencia del solicitante, o en su defecto ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante, o a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que ambos unían aportándose, a ser posible, por los interesados las cédulas personales correspondientes. Las mismas normas se seguirán en la medida posible para la concesión de la pensión alimenticia señalada en los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto.

Artículo séptimo. El veinticinco por ciento en concepto de pensión alimenticia que confiere el artículo tercero en su apartado a), será reclamado por los Organismos en los que vinieren cobrando sus haberes los militares desaparecidos y con cargo a dichos haberes. Para poder

hacer efectivo su cobro deberán las personas que se crean con derecho a ella, presentar las correspondientes certificaciones del Registro Civil, que acrediten su parentesco, y caso de no poder verificarlo por radicar dicho Registro en territorio rebelde, se sustituirán por actas en la forma que se indica en el penúltimo párrafo del artículo sexto, más las cédulas personales correspondientes.

Artículo octavo. La reclamación de la pensión alimenticia señalada en el artículo tercero apartados b) y c), se efectuará por las Pagadurías Divisionarias del lugar donde residan las personas con derecho a ella, previa aportación de los documentos a que se alude en el artículo anterior y a instancia de la persona recurrente.

Artículo noveno. El reconocimiento del derecho a las pensiones de los artículos segundo y tercero se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el "Boletín Oficial del Estado", cuya publicación servirá a las Pagadurías Militares y a la Comisión de Hacienda, según los casos, para la inclusión en las nóminas de las primeras y para ordenar la segunda se incluya en las Delegaciones provinciales correspondientes a los que pasen a ser titulares de las pensiones expresadas.

Artículo décimo. Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a las familias de los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales e individuos de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, con la salvedad de que las instancias deberán ser cursadas por conducto de las Jefaturas de las Bases Navales y que las Pagadurías mencionadas en el artículo noveno no efectuarán la correspondiente reclamación, sino las Habilitaciones de aquéllas.

Artículo undécimo. Todos los preceptos de este Decreto son de aplicación a los militares de las referidas Armas, Cuerpos e Institutos que encontrándose en situación de retirados, hubiesen prestado servicio de cooperación activa al triunfo del Movimiento Nacional o al menos no existan indicios de que lo hubiesen efectuado en las filas rebeldes, conforme al espíritu ya señalado en el Decreto número 137 (B. O. número 31), la Orden número 217 de la Junta de Defensa Nacional de España (B. O. número 32) y Orden de 14 de octubre último (B. O. número 6), que equipara a los activos y retirados en el orden económico.

Artículo duodécimo. Todas las pensiones a que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias se señalen a las personas a quien afecta las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señaladas en este Decreto.

Dado en Salamanca a dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco
(Continuará)

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección segunda Negociado de Beneficencia

Núm. 4.524

ANUNCIOS DE SUBASTA

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Agudos, durante el próximo ejercicio de 1937.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 Julio de 1924 sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Núm. 4.525

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Crónicos, durante el próximo ejercicio de 1937.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Núm. 4.526

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones, a los acogidos, amas, parturientas y dependientes de la Casa Central de Expósitos, durante el próximo año de 1937.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios mu-

nicipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Núm. 4.527

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los acogidos y dependientes de la Casa de Socorro-Hospicio, durante el próximo ejercicio de 1937.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Núm. 4.528

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital Psiquiátrico provincial, durante el próximo ejercicio de 1937.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el decreto de Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Núm. 4.529

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 del mes anterior, acordó contratar por medio de concurso público el suministro de las drogas, medicinas, gasas, algodo-

nes y especialidades que son necesarias en los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el próximo ejercicio de 1937.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Núm. 4.530

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en su sesión celebrada el día 30 de Noviembre próximo pasado acordó contratar por medio de concurso público, el carbón mineral, carbón vegetal, picón, leña y jabón que son necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el próximo ejercicio de 1937.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.507

En sesión celebrada en el día de hoy por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación forzosa de este partido judicial para las atenciones de la Administración de justicia, ha sido aprobado el presupuesto especial de gastos e ingresos que habrá de regir en el próximo año de 1937, de conformidad con los preceptos legales vigentes en esta materia.

Expresado documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, a los efectos del artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que además de anunciarse en dicho periódico oficial, se hace público también por medio de iguales edictos fijados en el tablón correspondiente de estas Casas Consistoriales.

Córdoba 15 de Diciembre de 1936.
—El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora, Manuel Sarazá.

LUCENA

Núm. 4.522

Don Antonio García Doblas, Capitán de la Guardia civil en situación de retirado y Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que a consecuencia de las ratificaciones y ceses acordados por el Excelentísimo señor Gobernador Militar de Córdoba, de funcionarios municipales de este Ayuntamiento, produciéndose con tal motivo alteraciones en el número de plazas a proveer, la Comisión municipal Gestora en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer acordó rectificar el número de cargos vacantes en el concurso anunciado por edictos del día 1.º de Diciembre actual, uno de los cuales aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 295 de fecha 9 del mismo mes y modificar las Bases de este concurso, con objeto de dar facilidades a los que deseen tomar parte, en el siguiente sentido.

Los cargos a proveer serán:

Un Jefe de la Guardia municipal con el haber anual de 2.500 pesetas.

Un Cabo de la Guardia municipal con el haber anual de 2.000 pesetas.

Catorce Guardias municipales con el haber anual de 1.642'50 pesetas cada uno.

Un Guardia municipal de la Aldea de Jáuja, con el haber anual de 1.460 pesetas.

Un Guardia municipal de las Navas del Selpillar, con el haber anual de 1.460 pesetas.

Un Guardia del Depósito municipal con el haber anual de 1.460 pesetas.

Cuatro Vigilantes de Arbitrios con el haber anual de 1.642'50 pesetas cada uno.

Un Fiel de Fechos de la Aldea de Jáuja con el haber anual de 1.460 pesetas.

Las Bases del concurso continuarán subsistentes, excepto los números 5.º, 6.º y 7.º del apartado b) no siendo por tanto preciso presentar los certificados a que éstos se contraen, bastando en lo que se refiere al de buena conducta y antecedentes penales que se presente declaración jurada, sin perjuicio de comprobar estos extremos la Comisión Gestora.

En sustitución del certificado a que se refiere el número 6.º, los aspirantes una vez practicado el examen de aptitud serán sometidos a reconocimiento por dos Médicos titulares, de cuyo resultado dependerá su admisión y nombramiento. Y en cuanto al número 7.º será suficiente que los concursantes consignen en la instancia su cualidad de vecino, cuyo extremo se comprobará por el padrón de habitantes.

El apartado b) de las Bases del concurso se modifican en el siguiente sentido:

Ampliar el plazo de admisión de instancias hasta el día 21 inclusive del mes de Diciembre actual.

El apartado c) se modifica también en la siguiente forma:

El examen de aptitud de todos los concursantes se celebrará a las diez de la mañana del día 22.

De la propuesta que formule el Tribunal examinador se dará cuenta a la Comisión municipal Gestora quien al resolver el concurso tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación de méritos.

1.º La mejor puntuación obtenida en el examen de aptitud.

2.º Haber servido en el Ejército.

3.º Haber servido en Falange Española, Requeté o Milicias Nacionales.

4.º Poseer cualquier título académico.

Los nombramientos que recaigan en la resolución de este concurso, tendrán el carácter de provisionales o interinos a reserva de su ratificación por la Comandancia Militar de esta plaza y del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Lucena 14 de Diciembre de 1936.—Antonio García.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.443

Cédulas de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad se ha servido disponer en providencia de fecha tres del actual se cite a Justo Egea Burgos, que dijo ser vecino de Lucena y cuyo actual paradero se desconoce, para que como inculcado comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Calvo Sotelo número 34 el día veinticuatro del actual y hora de las trece, a la celebración del juicio de faltas contra el mismo, por haber viajado en ferrocarril desde Montilla a esta población, sin estar provisto de correspondiente billete, apercibido de que si no comparece con los medios de prueba de que intente valerse le pararán los consiguientes perjuicios.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, se expide la presente cédula en Aguilar de la Frontera a 7 de Diciembre de 1936.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.444

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 134 del año actual, por muerte de José Agredano Alejandre, se llama al vecino de esta villa José Agredano, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que como padre del interfecto comparezca ante este Juzgado en el término de quinto contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a prestar declaración en mencionado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y por medio del presente se le hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Fuente Obejuna a 9 de Diciembre de 1936.—Julio Mifsut.—El Secretario, Javier Pacheco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA